

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	ROSALBA CARRERA AVILA
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE SALUD- CRUZ VERDEE- FUNDACION VALLE DEL LILI
	EMPRESA PROMOTORA DE SAUD- SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS
RAD:	76001310500420230011200

Auto No.416

Santiago de Cali, Marzo Dieciséis (16) de Dos Mil Veintitrés (2023)

La accionante ROSALBA CABRERA AVILA accionante dentro de la Acción Constitucional de la referencia, mediante correo electrónico solicita el retiro de la tutela. Siendo procedente lo solicitado, este Despacho admitirá el retiro de la misma, debiéndose dejar constancia en los libros radicadores.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITASE el retiro de la tutela solicitada por la parte accionante tal como lo ha solicitado.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **038** hoy notifico a las partes el auto que antecede Santiago de Cali, **Marzo 22/23**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada COLPENSIONES allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Carlos Fernando Rengifo Burgos
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2019 00516 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 605

Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver la contestación de la demanda.

I. NOTIFICACION Y CONTESTACION DE LA DEMANDA

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** fue notificada por correo el 16 de noviembre de 2021 (archivo 02 ED), venciendo el término el 12 de diciembre de 2021, siendo presentado el escrito de contestación dentro del término legal, esto es, el 23 de noviembre de 2.021.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

La **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, se notificó el 16 de noviembre de 2021, y no dio contestación a la demanda.

El Ministerio Público, se notificó el 16 de noviembre de 2021, y presentó dentro del término legal, escrito de contestación el 22 de noviembre de 2021 (**archivo 04 ED**).

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: Tener por Contestada la demanda por parte de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, portador de la T.P. No. 86.117 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **ALVARO JAVIER SALAZAR CASTAÑO**, portador de la T.P. No. 283.097 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

CUARTO: Tener por no contestada la demanda por parte de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

QUINTO: Tener por contestada la demanda por parte del **Ministerio Público.**

SEXTO: Tener por no reformada la demanda.

SEPTIMO: **CITAR** para el **MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO Y TREINTA (08:30) DE LA MAÑANA**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

OCTAVO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORES

/CMA.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **38** hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)

Santiago de Cali, 22 DE MARZO DE 2023
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada allegó contestación a la demanda. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Jorge Hernán Baena
Demandadas	María del Carmen Pérez de Cobas y Blanca Macarena Ulloa Pérez
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2021 00451 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 570

Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver las solicitudes presentadas.

I. NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Revisadas las actuaciones, se evidencia que las demandadas María del Carmen Pérez de Cobas y Blanca Macarena Ulloa Pérez, fueron notificadas por el Juzgado a través de correo electrónico el 03 de febrero de 2.022, por lo tanto, el término para contestar vencía el **21 de febrero de 2.022**, siendo presentado el escrito de contestación dentro del término legal, pues se allegó el 18 de febrero de 2.022.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por las demandadas **María del Carmen Pérez de Cobas y Blanca Macarena Ulloa Pérez**, no se realizó respecto del escrito de subsanación de la demanda sino del escrito inicial, por lo que se procederá a inadmitir la contestación a la demanda.

Igualmente, se le solicita a la parte demandada que al realizar la contestación a la demanda no transcriba cada uno de los hechos de la demanda, esto, con el fin que exista claridad y comprensión sobre la respuesta a cada hecho.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: **Inadmitir** la contestación a la demanda presentada por **María del Carmen Pérez de Cobas y Blanca Macarena Ulloa Pérez.**

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a las demandadas **María del Carmen Pérez de Cobas y Blanca Macarena Ulloa Pérez,** para que subsanen las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T y S.S.

TERCERO: **Reconocer** personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **YULIET ANDREA MEDINA NARANJO,** portador (a) de la T.P. No. 156.144 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal, y al abogado (a) **VIVIANA BERNAL GIRON,** portador (a) de la T.P. No. 177.865 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de las demandadas **María del Carmen Pérez de Cobas y Blanca Macarena Ulloa Pérez,** en los términos del poder general el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORES

/CMA.



Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y SKANDIA AFP allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Ruth Aide Durán Pardo
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2022 00025 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 461

Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver las contestaciones de la demanda.

I. NOTIFICACION Y CONTESTACION DE LA DEMANDA

Revisadas las actuaciones, se evidencia que las demandadas **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.** fueron notificadas por correo el 28 de marzo de 2022, venciendo el término el 20 de abril de 2022 para las

entidades privadas, y 27 de abril de 2022 para Colpensiones, siendo presentados los escritos de contestación dentro del término legal, esto es, el 04 de abril, 18 de abril y 20 de abril de 2022 respectivamente.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por las demandadas **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.**, reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

La **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, se notificó el 31 de mayo de 2022, y no dio contestación a la demanda.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

II. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En lo que respecta al llamamiento en garantía realizado por **Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías** (archivo 12 E.D.), debe precisarse que esta figura procesal está orientada a vincular a un tercero que fue citado por una parte principal para que responda por las obligaciones que surjan en virtud de una posible condena en cabeza del llamante.

La normativa laboral, en su código procesal no contempla tal figura jurídica, pero en virtud del principio de integridad normativa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. es dable remitirse al artículo 64 y ss. del C.G.P. los cuales regulan los requisitos y el trámite que debe surtir en el proceso judicial.

Respecto de la carga de la prueba, esta recae sobre el llamante quien debe aportar prueba sumaria que sustente la existencia del derecho legal o contractual a formular dicho llamado. Dicho en otras palabras, es fundamental para que proceda dicho llamamiento en garantía, que además del cumplimiento de los requisitos legales que exige el C.G.P., la parte que efectúa el llamado aporte prueba que permita demostrar la relación clara entre ambas partes, pues dicha vinculación implica la extensión al tercero de los efectos de la sentencia judicial, con lo que se podría generar una posible afectación patrimonial al llamado.

Descendiendo al caso de autos, **Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.**, fundamenta el llamado en garantía de **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**, en la existencia de un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente los riesgos de invalidez y muerte de

los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones, con vigencia del 1-01-2007 al 31-12-2018.

Al respecto, del material probatorio aportado se encontró que entre la AFP demandada y la llamada en garantía MAPFRE, se suscribió la póliza desde el 1 de enero de 2007 y que la misma fue renovada hasta el 31 de diciembre de 2018, por tal razón se accederá al llamamiento en garantía.

III. NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DEL LLAMADO EN GARANTÍA

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la entidad Llamada en Garantía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. dio contestación a la demanda y al llamamiento en Garantía, a través de apoderado judicial, el 06 de septiembre de 2022 (**archivo 15 ED**), por lo que de conformidad a lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del C.P.L. y S.S. se tendrá por notificada por conducta concluyente.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por la Llamada en Garantía **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**, reúne los requisitos establecidos en el artículo 66 del C.G del Proceso, se procederá a tener por contestada la demanda.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: Tener por Contestada la Demanda por parte de las demandadas **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.**

SEGUNDO: Admitir el llamamiento en Garantía de **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**, conforme lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: Tener por notificada por conducta concluyente a **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**

CUARTO: Tener por Contestada la Demanda y el Llamamiento en Garantía por **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**

QUINTO: **Reconocer** personería amplia y suficiente para actuar al abogado **CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ**, portador (a) de la T.P. No. 338.180 del C.S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de la demandada **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

SEXTO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, portador de la T.P. No. 86.117 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

SEPTIMO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **RICHARD GUILLERMO SALCEDO BUENO**, portador de la T.P. No. 290.752 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

OCTAVO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS**, portador (a) de la T.P. No. 83.061 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la Llamada en Garantía **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

NOVENO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **JOSE DAVID OCHOA SANABRIA**, portador de la T.P. No. 265.306 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

DECIMO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, portador (a) de la T.P. No. 64.937 del C.S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de las demandadas **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** y **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

DECIMO PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

DECIMO SEGUNDO: Tener por no reformada la demanda.

DECIMO TERCERO: **CITAR** para el **MIERCOLES VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS TRES Y TREINTA (03:30) DE LA TARDE**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

DECIMO CUARTO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

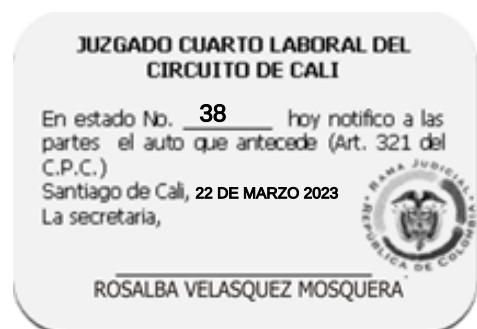
NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORES

/CMA.



Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada COLPENSIONES y PORVENIR S.A. allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	María Gladys González Galindo
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2022 00083 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 569

Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver las contestaciones de la demanda.

I. NOTIFICACION Y CONTESTACION DE LA DEMANDA

Revisadas las actuaciones, se evidencia que las entidades demandadas Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, fueron notificadas a través de correo electrónico el 08 de julio y 11 de julio de 2.022 respectivamente, por lo tanto, el término para contestar la entidad privada vencía el **27 de julio de 2022**, y para Colpensiones el **04 de agosto de 2.022**, siendo presentado el escrito de contestación dentro del término legal, pues se allegaron el 21 y 26 de julio de 2.022 respectivamente.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por la demandada **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones -**

Colpensiones, reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

II. VINCULACIÓN LITIS CONSORCIO NECESARIO

De la documental allegada por la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., advierte el Despacho que la AFP realizó el trámite de emisión y redención del bono pensional ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, siendo la fecha de redención del bono 30 de noviembre de 2.021 (f. 29 archivo 11 ED).

Analizado lo anterior, esta agencia judicial observa que previo a decidir de fondo el asunto, y conforme el artículo 61 del C.G. Proceso, aplicable por remisión analógica (art. 145 CPTSS), se hace necesario vincular a la **Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales**, por ser la entidad emisora del bono pensional.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**,

DISPONE:

PRIMERO: Tener por Contestada la Demanda por parte de la demandada **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** y la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **MANUEL RODRIGO JAIMES BELTRAN**, portador de la L.T. No. 30.272 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, portador de la T.P. No. 86.117 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **LEIDY TATIANA CORREA CARDONA**, portador de la T.P. No. 288.369 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho

QUINTO: **Vincular** como Litis Consorcio Necesario a la **Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales**, conforme lo señalado en la parte motiva.

SEXTO: **Notificar y correr** traslado de la demanda a la integrada como Litis consorte necesario, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándole para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la S.S.

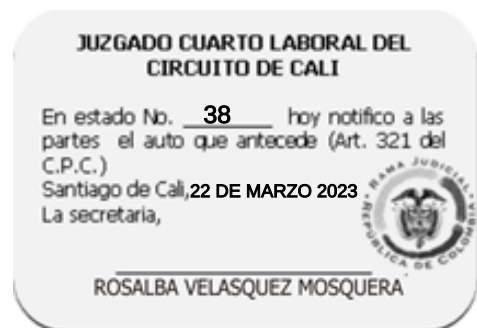
NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORES

/CMA.



Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte vinculada como Litis Consorcio Necesario Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Carlos Julio Díaz
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Vinculado Litis:	Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2022 00322 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 568

Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver la contestación de la demanda de la vinculada como Litis consorcio necesario.

Revisadas las actuaciones, se evidencia que mediante auto No. 193 del 01 de febrero de 2023, se vinculó como Litis consorcio necesario a la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad que fue notificada por correo el 02 de febrero de 2023, por lo tanto, el término para contestar vencía el **27 de febrero de 2023**, siendo presentado el escrito de contestación dentro del término legal, pues se allegó el 21 de febrero de 2.023.

La **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público**, fueron notificados el **15 de febrero de 2.023**, sin que hubieren dado contestación a la demanda.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: Tener por Contestada la demanda por parte de la vinculada como Litis Consorcio Necesario **Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **CRISTHIAN HABID GONZALEZ BENITEZ**, portador de la T.P. No. 201.828 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la vinculada como Litis consorcio necesario **Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

TERCERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público.**

CUARTO: **CITAR** para el **JUEVES VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO Y TREINTA (08:30) DE LA MAÑANA**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

QUINTO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORES

/CMA.



Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver impedimento Juez 3º Laboral del Circuito de Cali y realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Julia Elvira Mosquera de Caicedo
DDO: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
RAD.: 7600130105 004 2023 00036 00
TEMA: Retroactivo Pensión de Invalidez e Intereses Moratorios

Auto Inter. No. 572

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Decide este despacho judicial del impedimento formulado por la Juez 3ª Laboral del Circuito de Cali, sustentado en la causal contemplada en el numeral 9º del artículo 141 del CGP, habida cuenta que está inmersa dentro de aquella causal, pues dentro su fuero interno se encuentra la existencia de una *“enemistad grave, circunstancia que puede nublar el criterio de la juzgadora...”*.

Los impedimentos y recusaciones tienen como objetivo garantizar la rectitud y ecuanimidad por parte del funcionario judicial en su decisión, por lo que éste debe apartarse a cualquier interés que pueda nublar su juicio de conciencia de la independencia e imparcialidad que debe tener la decisión tomada sobre cualquier asunto sometido a su consideración.

Procurando la efectivización de dichos propósitos, el legislador indicó taxativamente los eventos en los cuales resulta viable inhibirse al conocimiento, por lo que se tiene los artículos 140, 141 y 144 del CGP.

En este orden de ideas, revisando el expediente se advierte que auto interlocutorio No.2755 del 09 de diciembre de 2.022, se declaró el impedimento y ordenó la remisión del expediente, sustentado en la causal 9ª del artículo 141 del C. G. del Proceso.

//CMA.

Conforme a lo anterior, este despacho concluye que resulta fundada la causal de impedimento atribuida a la Juez Tercera Laboral del Circuito de esta ciudad, contemplada en el numeral 9° del artículo 141 del CGP, para apartarse del conocimiento del asunto de la referencia; en consecuencia, se aceptará el impedimento manifestado y por ende se avocará el conocimiento de este.

Una vez admitido el impedimento, el despacho procede a efectuar el control de legalidad de la demanda, y revisada encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser INADMITIDA, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. En el acápite de hechos, en los identificados como 13, 15, 16, 18 y 21, se transcribe contenido de prueba documental, lo cual en manera alguna tiene cabida en este acápite.

Del hecho 19 salta al hecho 21, sin que se advierta el hecho 20 en el escrito.

2. En el acápite de notificaciones, se refiere una dirección electrónica que según el demandante le pertenece a la demandada, esto es, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **Aceptar** el impedimento formulado por la Juez Tercera Laboral del Circuito de Cali, para continuar con el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: **Avocar** el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia.

CUARTO: **Conceder** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

QUINTO: **Expresar** que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

SEXTO: **Requerir** a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: **Reconocer Personería** amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Jaime Andrés Echeverry Ramírez**, portador (a) de la T.P. No. 194.038 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **Julia Elvira Mosquera de Caicedo**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 38.967.779, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES



Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de realizar el control de legalidad para su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE.: Luis Fernando Cruz Gómez
DDO.: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
RAD.: 760013105 004 2023 00042 00
TEMA: Reliquidación Pensión Vejez – Acumulación tiempo público y privado

Auto Inter. No. 575

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual será **ADMITIDA**.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) Jorge Hernán Vélez Gálvez, portador (a) de la T.P. No. 10.998 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **Luis Fernando Cruz Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.965.509, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Luis Fernando Cruz Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.965.509**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, representada legalmente por **JAIME DUSSAN CALDERON**, o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

//CMA.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

QUINTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES



Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia

DTE: Laurentina Imbachi Guaca

DDO: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

RAD.: 7600130105 004 2023 00038 00

TEMA: Pensión de Sobreviviente ascendientes Madre

Auto Inter. No. 573

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. Se demanda a Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., sin embargo, el nombre de la entidad no coincide con el registrado en el certificado de existencia y representación legal aportado, por lo que deberá indicarse de manera clara y como se encuentra registrado el nombre de la entidad tanto en la demanda como en el poder conferido.
2. En el acápite de hechos, el identificado como 4°, se relacionaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse.

En el hecho 3°, se relaciona mal el nombre de la entidad demandada, y el identificado como 5° no corresponde a un hecho.

3. Las pretensiones deben hacerse con precisión y claridad, y cuando se trate de varias pretensiones se formularán por separado.

En el acápite de pretensiones principales, en la 1ª no se determina el nombre del afiliado, además, el nombre de la entidad demandada no coincide con el certificado de existencia y representación legal.

En la pretensión 2ª no se determina desde que fecha reclama la prestación económica por sobreviviente.

4. La demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas y transcripción de sentencias que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

5. En el acápite de medios probatorios, en la prueba documental no se allegaron las declaraciones extraproceso de Jackeline Portilla Cerón, Hernando Astudillo y Ernilde Gómez enunciadas.

En los anexos, el certificado de existencia y representación legal aportado se encuentra ilegible.

6. En el acápite de notificaciones, se refiere una dirección electrónica que según el demandante le pertenece a la demandada, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

7. En el acápite de cuantía, refiere que la cuantía es superior a 20 SMMLV, sin embargo, no especifica con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: **Expresar** que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: **Requerir** a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

//CMA.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 38 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)

Santiago de Cali, 22 DE MARZO 2023

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia

DTE: José Javier Martínez Echeverri

**DDO: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones,
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y
Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.**

RAD.: 7600130105 004 2023 00045 00

TEMA: Nulidad Traslado

Auto Inter. No. 574

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. En el acápite de hechos, los identificados como 13 y 15, se repite la misma situación fáctica.

En los hechos 18 y 22, se relacionan apreciaciones subjetivas, y en el hecho 19, se relacionan razones de derecho, lo cual tiene su acápite respectivo.

2. En el acápite de medios probatorios, en la prueba documental la historia laboral de Colpensiones, la página 3ª se encuentra ilegible.

En los anexos, el certificado de existencia y representación legal aportado corresponde al obtenido del RUES de uso exclusivo de las entidades del Estado, por tal razón, se le solicita a la parte allegar los certificados de existencia y representación legal expedidos por la cámara de comercio (numeral 4º artículo 26 CPTSS).

3. En el acápite de notificaciones, se refiere unas direcciones electrónicas que según el demandante les pertenece a las demandadas, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma

en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

4. En el acápite de cuantía, refiere que la cuantía es superior a 50 millones de pesos, sin embargo, no especifica con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión, pues en el presente asunto no se controvierte el reconocimiento y pago de prestación económica alguna.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: **Expresar** que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: **Requerir** a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: **Reconocer Personería** amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Oscar Fernando Triviño**, portador (a) de la T.P. No. 236.537 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **José Javier Martínez Echeverri**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.628.243, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES



Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente de control de legalidad la presente demanda. Sirvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario Laboral de Primera Instancia
DTE: Seguros de Vida Suramericana S.A.
DDO: Axa Colpatría Seguros de Vida S.A. y Positiva Compañía de Seguros S.A.
RAD.: 7600130105 004 2023 00033 00
TEMA: Recobro por Prestaciones Económicas y Asistenciales

Auto Inter. No. 571

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, y para resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda, encuentra esta oficina judicial que la demandante **Seguros de Vida Suramericana S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda ordinaria laboral en contra de las empresas **Axa Colpatría Seguros de Vida S.A. y Positiva Compañía de Seguros S.A.**, solicitando el recobro de las prestaciones económicas y asistenciales que han sido reconocidas a los afiliados Mario Medina Hernández y Miguel Alfonso León,

Se observa que, de las pruebas aportadas por la parte demandante dentro del plenario, se encuentran el certificado de existencia y representación legal de las demandadas **Axa Colpatría Seguros de Vida S.A. y Positiva Compañía de Seguros S.A.**, de los cuales se logra extraer que, las entidades tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

De acuerdo a lo anterior, se ha de resaltar que, para establecer la competencia por razón de lugar, el artículo 11 del Código de Procedimiento del Trabajo y Seguridad Social ha señalado que:

“COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de

seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”

Así las cosas, se tiene que el legislador otorgó al demandante la posibilidad de escoger entre dos opciones para presentar la demanda, el lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, se tiene que las reclamaciones administrativas realizadas a las demandadas se efectuaron vía correo electrónico, lo cual, no permite verificar de manera certera el lugar donde se surtió la misma; por otra parte, como se dijo en líneas precedentes, se tiene que, las demandadas **Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. y Positiva Compañía de Seguros S.A.**, tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera esta Agencia Judicial que, no es competencia de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali el conocimiento del presente asunto, sino los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, por tal razón, se ha de rechazar la demanda por falta de competencia por razón del lugar, y a juicio de esta instancia se remitirá la presente acción a la oficina de reparto de la ciudad de Bogotá D.C. para que sea asignado a un Juzgado Laboral del Circuito de esa ciudad.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

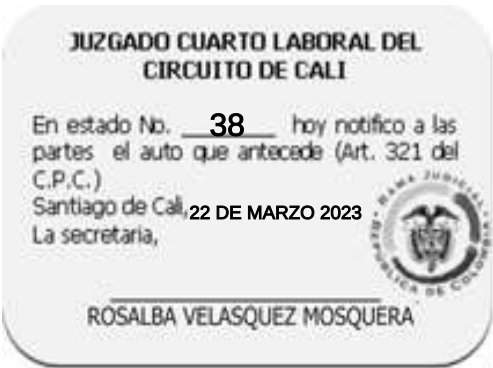
PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia territorial, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la oficina de reparto de la ciudad de Bogotá D.C., para que sea adjudicada a un Juzgados Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES



Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informándole que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el 14 de febrero de 2023, en razón a la solicitud de aplazamiento de la apoderada del Departamento del Valle del Cauca. Sirvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: Ordinario de Primera Instancia
DEMANDANTE: Martha Cecilia Aguirre de Arango
DEMANDADO: Departamento del Valle del Cauca y otros
RAD.: 760013105 004 2019 00598 00

Auto Sust. No. 359

Santiago de Cali, dieciseis (16) de marzo de dos mil veintitres (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia del art. 77 del CPTSS, por la solicitud de aplazamiento debidamente sustentada, se hace necesario reprogramar la audiencia, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

REPROGRAMAR la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y de ser posible, se constituirá a continuación, en la misma fecha y hora en la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, fijese para que se lleve a cabo la citada diligencia, el día **LUNES OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023) A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30) DE LA MAÑANA.**

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES



//CMA.